

Constancia secretarial:

La presente solicitud de ejecución y decreto de medidas cautelares, a continuación del proceso ordinario laboral con radicación No. 63001-31-05-003-2018-00076-01, se recibió de manera electrónica el 11/03/2024.

A Despacho, 15 de marzo de 2024

María Cielo Álzate Franco
Secretaria

Armenia, Quindío, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo a continuación Ordinario Primera Instancia
Radicado: 63001-31-05-003-2018-00076-00
Ejecutante: Suanny Botero de Moritz (Fallecida)
Herederos Edward y John Moritz Botero.
Ejecutado: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Asunto: Auto libra mandamiento de pago

Suanny Botero de Moritz, a través de apoderado judicial, mediante memorial que antecede solicitó librar mandamiento ejecutivo a continuación de proceso ordinario, contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, por los créditos reconocidos en sentencia de 23 de enero de 2019 proferida por este despacho.

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 del C. P. del T. y de la S. S., es exigible ejecutivamente “(...) *toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme*”, la que además, de conformidad con el artículo 422 del C. G. del P., aplicable al laboral por analogía, debe caracterizarse por ser clara, expresa y exigible, y estar contenida en un documento que reúna los requisitos que la ley preceptúa, para que cumpla su función probatoria dentro del proceso, esto es, que “*provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él*”.

Como quiera que en el presente asunto el título ejecutivo lo constituye la sentencia proferida por esta unidad judicial el 23 de enero de 2019, confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia en decisión del 8 de junio de 2023, decisiones que se encuentran ejecutoriadas y en firme, se cumplen los presupuestos de los arts. 100 del C.P.T.S.S., así como los artículos 305 y 422 del C.G.P., aplicables por analogía a este tipo de asuntos, para proceder a la ejecución.

Se tiene que en la sentencia base de recaudo se condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a reconocer y pagar a la señora Suanny Botero de Moritz la sustitución de la pensión de vejez, que en vida le correspondió al señor Ludwig Moritz Botero, en razón de 13 mesadas anuales, a partir del 16 de septiembre de 2017, en cuantía inicial de \$2.186.150,10 y que para la fecha de la sentencia -23/01/2019- ascendía \$2.347.926,56. A renglón seguido se condenó a la demandada a reconocer y pagar el retroactivo pensional causado del 16 de septiembre de 2017 al 31 de enero de 2019, por la suma de \$41.767.929,35; mesadas que se ordenó indexar al momento del pago.

En la misma sentencia se autorizó a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, descontar del retroactivo pensional, el porcentaje por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Como quiera que la señora **Suanny Botero de Moritz** identificada en vida con la cédula de ciudadanía número 38.966.999 falleció el 20 de agosto de 2020, según registro civil de defunción que reposa en el expediente, motivo por el cual se presentaron sus hijos **Edward y John Moritz Botero**, aportando copia de la escritura pública número 78 del 6 de febrero de 2024, otorgada por la Notaria Segunda de Calarcá, mediante la cual se les adjudica las sumas reconocidas por concepto de las mesadas pensionales que correspondían a la señora **Suanny Botero de Moritz**, se librá mandamiento de pago en los términos de la sentencia; sin embargo, el retroactivo pensional se ordenará hasta el 19/08/2020 día anterior al fallecimiento de la beneficiaria, con los descuentos autorizados y la indexación.

Si bien la ejecutada es una entidad pública, no existe restricción o excepción a la ejecución del crédito cobrado, ya que el art. 98 de la Ley 2008 de 2019 fue declarado inexecutable mediante sentencia C-167 de 2021, sin que exista disposición aplicable para este tipo condenas y específicamente para la entidad ejecutada, ya que el art. 307 del CGP exclusivamente se refiere a la nación o entidades territoriales, amén que esa disposición y el art. 192 del CPACA no pueden ser aplicados por analogía a los procesos de seguridad social como el que nos ocupa.

Tampoco se libraré mandamiento de pago por el valor de las costas procesales, liquidadas y aprobadas a favor de la demandante y a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en cuantía de \$828.116,00, por cuanto ya se encuentran consignadas en la cuenta judicial del Juzgado a ordenes de este proceso, según depósito judicial número 454010000643974 de fecha 29/01/2024 y fue ordenado su pago mediante auto de esta misma fecha, en el proceso ordinario. La misma suerte correrán los intereses pedidos, por ser accesorios a las costas.

En escrito aparte, se deprecó el embargo de los dineros que a cualquier título tenga Colpensiones en los Bancos Bancolombia, Davivienda, Banco de Occidente S.A., Popular, Bogotá S.A., BBVA, Pichincha, Coomeva, Colpatria, Banco de la Mujer, Caja social de ahorros, Agrario, Av Villas. Solicitud que se resolverá desfavorablemente toda vez que no manifestó bajo la gravedad de juramento que los bienes a embargar son de propiedad de la demandada, requisito que se encuentra previsto en el artículo del CGP y 101 del CPTSS.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia,**

Resuelve:

Primero: Librar Mandamiento de Pago en contra de Colpensiones y a favor de **Edward y John Moritz Botero**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia **pague** a la parte ejecutante:

1. La suma de CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$41.767.929,35) M/Cte., por concepto del retroactivo pensional causado desde el 16 de septiembre de 2017 hasta el 31 de enero de 2019, junto con la indexación.
2. Las mesadas causadas del 01 de febrero de 2019 al 19 de agosto de 2020, debidamente indexadas.

A los conceptos antes referido, deberá descontarse el aporte en salud.

3. Las costas procesales de la ejecución.

Segundo: Abstenerse de librar orden de pago por concepto de costas procesales e intereses moratorios, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Tercero: Notifíquese personalmente el presente auto a la parte ejecutada una vez consumadas las medidas cautelares que se lleguen a decretar o lo pida la parte ejecutante. Para lo anterior, remítase la notificación a la dirección electrónica de la ejecutada indicada en la solicitud de ejecución.

Cuarto: Córrese traslado a la parte ejecutada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán

simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación respectiva de este proveído.

Quinto: Negar la medida previa solicitada, por lo comentado en este auto.

Sexto: Continúa como apoderado de la parte ejecutante el abogado **José Aníbal Rivera Correa**, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.778.200 y T.P. 99.541 del C.S. de la J.

Séptimo: Para facilitar el conocimiento de las actuaciones surgidas en el presente proceso, se ordena por Secretaría, realizar los registros correspondientes en el aplicativo JUSTICIA XXI.

Notifíquese,

La Jueza,

KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES

Firmado Por:
Karen Elizabeth Jurado Paredes
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c8449f7ad8d2b95bfd54fe56046c1eddb948871af289e0cff5e18dc7c4440b**

Documento generado en 20/03/2024 01:59:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>